

L.D.L.P. c. España

Hechos

El autor, Comandante en un Regimiento de Vizcaya, presentó una denuncia contra el Teniente Coronel B., y el Coronel G.A. por un presunto delito de extralimitación en el ejercicio del mando basado en el acoso psicológico que sufría por parte de estas dos personas. Posteriormente el autor solicitó al Ministro de Defensa la adopción de medidas sancionadoras para contener el acoso del Coronel G.A. al haber detectado, entre otras acciones, que éste rehusaba la documentación de baja médica que le era remitida. El Coronel G.A. fue procesado por ‘deslealtad’ hacia el autor y en octubre de 2005 juzgado. Finalmente fue absuelto.

Por su parte, en julio de 2002 el Coronel G.A. solicitó el cese del autor por ‘falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios de su destino’. Pese a no poder presentar alegaciones a tiempo, el autor fue cesado de su puesto y también del puesto al que se le había trasladado a su petición, dado que ambos puestos pertenecían al mismo Regimiento del que era Jefe el Coronel G.A. El autor presentó recurso de Alzada al Ministerio de Defensa pero fue desestimado.

El autor interpuso recurso contencioso –administrativo ante la Audiencia Nacional pero fue desestimado. En la sentencia, las razones de la propuesta de cese presentadas por el Coronel G.A. fueron consideradas ‘de entidad suficiente para servir de cobertura al cese adoptado’. Respecto a la alegación de desviación de poder, la Audiencia concluyó que no existían indicios de la misma.

El recurso de amparo planteado por el autor ante el Tribunal Constitucional también fue desestimado.

Examen en cuanto a la admisibilidad

Art. 2 del Protocolo Facultativo junto con Art. 2 §3(a) y 14 del Pacto. El Comité analizó las quejas del autor, que alegaban que los recursos interpuestos no fueron efectivos, que las decisiones judiciales no tenían elementos probatorios suficientes, que no analizaron el mérito de la causa, que no se respetó su derecho a la defensa y que no hubo revisión de la decisión por instancia judicial superior. El Comité hizo referencia a su abundante jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, a menos que se demuestre que esa evaluación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia (ej. Comunicación No 1616/2007, *Manzano c. Colombia*, 2010). Tras haber analizado las sentencias en el caso concreto, el Comité llegó a la conclusión de que éstas no contienen elementos suficientes que permitan concluir que los procesos judiciales adolecieron de tales defectos. Por consiguiente, el Comité consideró que el autor no fundamentó suficientemente sus denuncias y declaró la comunicación inadmisibles.

Las presuntas violaciones de los Art. 8, §3(a); 12; 15; 17; 18; 19; y 26 tampoco fueron suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad.

Conclusión

Palabras clave

- Derecho a un recurso

Artículos relevantes

- Artículo 2 § 3(a);
- Artículo 14

Artículos infringidos

N/A

Tal y como ha hecho en casos similares, el Comité se mostró reticente a evaluar los hechos y las pruebas en el caso en cuestión al considerar que la evaluación de los mismos a nivel doméstico no se realizó de manera manifiestamente arbitraria.